

en licitación pública, licitar nuevamente las obras por cantidades no mayores de 25.000 metros cuadrados o construir pavimentos por administración.

Art. 17. ¹ Los inmuebles beneficiados quedan afectados al pago de la contribución, no pudiendo extenderse escritura alguna que afecte al dominio sin que previamente se justifique por boleta o en su defecto por certificado expedido por la Municipalidad y en el que conste que el respectivo bien raíz, no adeuda contribución de afirmado o en el caso de emisión de bonos que se han abonado los servicios vencidos. Estos documentos serán transcriptos o singularizados en la escritura y la Municipalidad lo expedirá gratuitamente dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de haber sido solicitado.

El pago de los servicios o cuotas vencidas no servirá para extender escrituras de hipotecas; salvo que el acreedor hipotecario declare en la escritura que renuncia a cobrar con preferencia al crédito de pavimento en cuyo caso bastará con el pago de los servicios o cuotas vencidas.

Art. 18. El Registro de Propiedades no anotará ningún título o contrato sobre bienes raíces ubicados en el municipio, sin tener a la vista los recibos o certificados a que se refiere el artículo anterior, cuando esos documentos no estén transcriptos o singularizados en la escritura o título cuya inscripción se solicita.

Art. 19. Los Escribanos o encargados del Registro de Propiedades que contraríen lo dispuesto en los artículos 17 y 18, o que acepten un certificado de pago de pavimentación sin el impuesto correspondiente, sufrirán por cada vez una multa de quinientos pesos y serán responsables de la suma que se adeude.

EMISION DE BONOS

Art. 20. ² Autorízase a la Municipalidad de Rosario a emitir hasta la cantidad de treinta millones de pesos moneda nacional de curso legal; a la de Santa Fe, hasta la cantidad de diez millones; a la de Rafaela, hasta dos y medio de millones de pesos; y a las de Casilda, Esperanza, Cañada de Gómez, Reconquista y Rufino, hasta la cantidad de un millón de pesos cada una, en bonos con un interés no mayor del siete por ciento anual y la amortización que se fijará en cada caso, teniendo en cuenta el tiempo establecido por el artículo 10, como duración para cada clase de pavimentos y destinados exclusivamente al pago de las obras de afirmado, que se ejecuten en el respectivo municipio y conforme a las prescripciones de la presente ley.

Art. 21. Las Municipalidades que hicieron uso de la autorización conferida por el artículo anterior determinarán en virtud de ordenanzas sancionadas por dos tercios de votos de los miembros presentes, las formas y términos en que se efectuará el pago del pavimento por los propietarios, el servicio de amortización e interés de los bonos, el monto de las multas a aplicarse a los contribuyentes morosos y todas las demás condiciones necesarias a su ejecución y cumplimiento.

Art. 22. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

LEY N° 2.894 SANCIONA EL 2/7/1.940 Y PROMULGADA EL 6/7/1.940

Artículo 1°. Agrégase a la Ley N° 2.127 el siguiente artículo nuevo:

¹ Texto según Ley 3.010/42

² Texto según Ley 2.163/31